



Expediente: PAOT-2019-2726-SPA-1629

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10484-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2726-SPA-1607 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un ejemplar color blanco, tamaño pequeño, el cual está amarrado en una caja de plástico, cada vez que ladra es golpeado con un palo y encerrado en la caja (...) [hechos que tienen lugar en calle Privada de Ximilpa, número 14, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-2726-SPA-1629

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10484-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, de raza poodle de pelaje color blanco, de aproximadamente 15 años de edad, el cual responde al nombre de "Spanky".
- El canino contaba con una condición corporal adecuada, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- El ejemplar canino se encontraba atado a una caja plástica de 32x48 cm, con una longitud de la cadena de aproximadamente un metro; dicha caja estaba tapada con una tabla de madera que no le permitía moverse de manera adecuada.
- En cuanto a su alimentación a decir de la persona que atendió al personal actuante, le es suministrado alimento consistente en croquetas 3 veces al día.
- En cuanto a su comportamiento, el ejemplar se mostró agresivo al momento de que el personal actuante se acercaba, no permitiendo contacto físico.
- Es de señalar que no se observaron lesiones en el ejemplar, sin embargo su pelo se encontraba apelmazado.



Imagen 1 y 2.- (izquierda) Canino, objeto de investigación, (derecha) sitio de alojamiento del canino.

No obstante lo anterior, el responsable del canino lo entregó de manera voluntaria a un familiar, con la finalidad de mejorar las condiciones del ejemplar motivo de la denuncia.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual ya no se observó al ejemplar canino motivo de la denuncia, por lo que un habitante del inmueble manifestó que el perro fue reubicado con un familiar, con la finalidad de mejorar su bienestar animal.



Expediente: PAOT-2019-2726-SPA-1629

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10484-2019

Finalmente, y ya que el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia lo reubicó, dejando de presentarse los hechos denunciados y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino raza Poodle localizado en calle Privada de Ximilpa, número 14, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual no recibía los cuidados de bienestar animal necesarios, por lo que fue reubicado al domicilio de un familiar del responsable con la finalidad de darle la debida atención médica veterinaria y mejorar su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.